SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado al extremo pasivo de éste, no se formuló objeción a la **liquidación del crédito** aquí perseguido, otrora presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234.-
EJECUTIVO
RAD. No. 2019-00482-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La Ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo demandado, conforme a la regla segunda, del artículo 446 del Código General del Proceso, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al Despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal, a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que el extremo activo, no imputó los abonos reconocidos en la Sentencia No. 007 del 29 de abril de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, la cual acogió la "Excepción de Mérito de Pago Parcial" de las obligaciónes

perseguidas; cancelando los tres capitales descritos en los numerales 1, 1.3 y 1.6 del Mandamiento de Pago. En ese orden, no había lugar a la exigencia de los réditos corrientes y moratorios, por cuanto los abonos fueron anteriores a la presentación de la demanda; permaneciendo un excedente, que se debe imputar al capital descrito en el numeral 1.9 ($3.400.000), del libelo descrito atrás; continuando el pago de los intereses moratorios, como se detallará en la liquidación que para el efecto realice el Despacho.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la Demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y; por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta al Fallo proferido en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

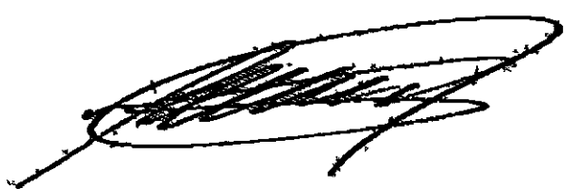

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 234 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación actualizada de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2019-00550-
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION ACTUALIZADA DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 2 a saber, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la

tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que la ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual, según ésta, corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva qué los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Aunado a ello, tenemos que la parte ejecutante en éste, no imputó correctamente el abono realizado al crédito que aquí se persigue por parte de la ejecutada, a través de los Depósitos Judiciales allegados al infolio, en atención a la medida cautelar aquí dispuesta; como quiera que éste debe atribuirse en la data en que se efectuó el pago respectivo; situación que no fue materializada por el Gestor Judicial de la parte actora en la liquidación subjúdice.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y; por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 230 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 243.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2018-00180-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrársele la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, 36 a saber, así como los réditos

de plazo y mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron, los primeros, conforme lo estipulado en el pagaré No. 256339689, esto es, 11,21% efectivo anual y; los segundos, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, los intereses de plazo fueron liquidados a la tasa máxima legal mensual autorizada por la entidad nombrada, y en los de mora, la parte actora no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

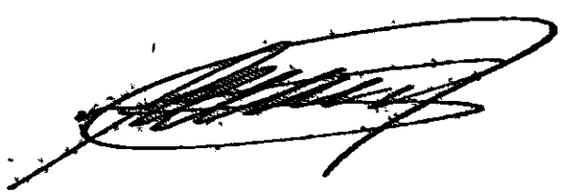

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 243 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 244.-
EJECUTIVO

RADICACION No. 2020-00402-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en

éste, determinó el capital, así como los réditos de plazo y mora exigidos para éste, intereses que se determinaron, el primero de ellos al 2.5% efectivo mensual, y el segundo, a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de plazo y mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

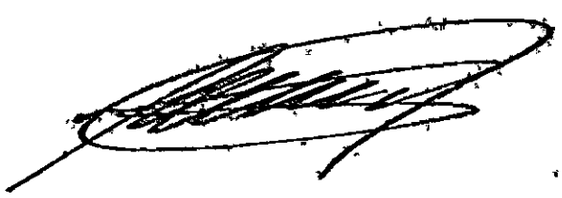

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 244 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL C.

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito y costas**, otrora trasladadas en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2020-00388-00
(APRUEBA COSTAS Y ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estimá conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrádo Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

Ahora bien, la parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor a la parte ejecutada en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que ésta hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho

suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó el capital, a saber, así como los réditos de mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; sin embargo, estos últimos, fueron liquidados a la tasa de 2%; alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

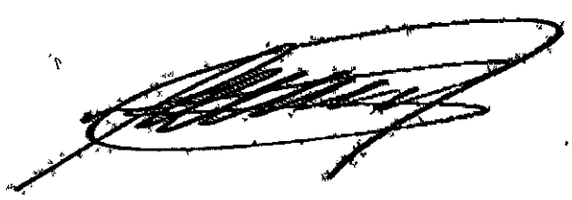

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 231 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.
Cartago, Valle, marzo 22 de 2022,

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 219.-
EJECUTIVO
RADICACIÖN 2020-00383-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estradó Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 219 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223.-
EJECUTIVO
RADICACION 2020-00362-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 223 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 215.-
EJECUTIVO
RADICACION 2020-00351-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 215 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2020-00089-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en

éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éste, interés que se determinó a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítem aquel que no se decanta en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual, según ésta, corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la parte activa no imputó el abono decretado en el numeral tercero de la Sentencia No. 013 de septiembre 23 de 2021.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la **"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO"** en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder pór parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

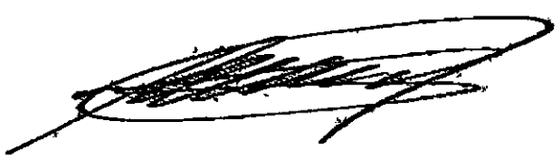

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Júdicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 236 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00292-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaria de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 229 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 223.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00340-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 223 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAÚCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL M
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUN. RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 225.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00075-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAÚCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 225 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL Y UNIPERSONAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 209.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00106-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 209 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No. 217.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00188-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 217 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA.-

À Despacho de la señora Juez, informándole que dentro del interregno de traslado a la parte ejecutada en éste, no se formuló objeción a la **liquidación de crédito** otrora trasladada en éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232.-
EJECUTIVO
RADICACION No. 2021-00253-00
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continúar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en

éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éstos, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: "**((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) - 1**"; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado.

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por la parte activa de éste, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte de la Secretaría de este Juzgado a su respectiva elaboración, estándose ésta a los proveídos proferidos en éste.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

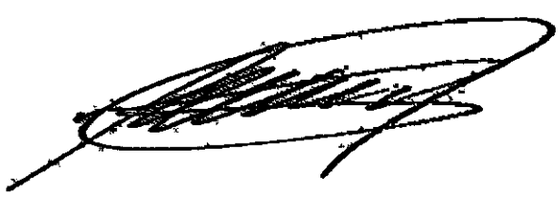

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 232 DEL 22 DE MARZO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
= = = = = = = = = = = = = = = = = = =
S E C R E T A R Í A
= = = = = = = = = = = = = = = = = = =

Informo a la señora Juez, que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación exigida ha sido totalmente saldada; quedando incluso un saldo en favor de la parte pasiva; siendo necesario adentrarse en el estudio de lo compaginado, ante la procedencia de la terminación del mismo, por concurrencia de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 22 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0463.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTIA"
-ACUMULADO-
RADICACIÓN 2006-00007-00.-
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO EL TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como de la foliatura referenciada, deduce esta Operadora Judicial que, teniendo como base el resultado de las **Liquidaciones de Crédito y Costas** efectuadas al interior de la misma, debidamente aprobadas en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de éstas con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí perseguida ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; permaneciendo incluso un excedente, cuyo destino debe ser la parte pasiva de esta Ejecución.

Ahora bien, en virtud a las liquidaciones anteriormente descritas, la obligación perseguida en este instante, asciende a la suma de **$6.719.779.oo**; entre tanto, los Depósitos Judiciales obrantes en este infolio, una vez deducido el valor a cancelar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito **"COOPROCENVA"** dentro del proceso principal, ascienden a **$7.267.162.oo**: de donde se deduce la existencia de un excedente en favor del proceso **"EJECUTIVO"** promovido por **"COPROCENVA"** en contra del ejecutado **LUIS FERNANDO SOTO DÍAZ**, distinguido con la Radicación Nro. 2007-

00398-00, adelantado en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle)**; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago y conversión de los mismos, adelantando esta Dispensadora de Justicia los fraccionamientos necesario para entregar los valores que en derecho les corresponde.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con el desarrollo del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 466 del Compendio General del Proceso; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que se **CANCELE** a favor de la parte actora **"SOLO AUTOS"**, a través de su Representante Legal, señor **JOSÉ IGNACIO ARIAS AGUILERA**, el **VALOR**, que por la suma de **$6.719.779,oo**, registra la obligación exigida con el presente proceso acumulado.

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, **ORDÉNASE** pagar al extremo demandante dicha suma con los Títulos Judiciales recaudados en el proceso; debiéndose, por tanto, proceder al fraccionamiento de los que haya lugar. Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.".

TERCERO: Los dineros que excedan el valor descrito en el numeral 1° y los que se llegaren a recolectar con posterioridad a esta decisión, serán convertidos para el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle)**, con destino al proceso **"EJECUTIVO"** formulado por **"COOPROCENVA"** en contra del demandado **LUÍS FERNANDO SOTO DÍAZ**. Lo anterior, según las razones expuestas en la considerativa de este pronunciamiento.

CUARTO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1° y conforme al numeral 2° de este auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, queda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluido **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.**

QUINTO: En virtud al numeral anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRAMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO -ACUMULADO-"** avivado por la firma comercial **"SOLO AUTOS"** en contra de las personas y bienes de **LUÍS FERNANDO SOTO DÍAZ** y **EDISON ARIAS ESCOBAR**; atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

SEXTO: ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares vigentes; por consiguiente, **LÍBRENSE** las misivas de rigor.

SÉPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 463 DEL 22 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 23 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO VALLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
= = = = = = = = = = = = = = = = = = = =
S E C R E T A R Í A
= = = = = = = = = = = = = = = = = = = =

A despacho de la señora Juez, informándole que atendiendo los Depósitos Judiciales consignados, la obligación aquí perseguida ha sido totalmente saldada; quedando incluso un saldo en favor del proceso acumulado; siendo necesario adentrarse en el análisis de éste ante la procedencia de la terminación del mismo, por concurrencia de la obligación.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), marzo 22 de 2022

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0462.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN 2006-00007-00.-
(TERMINACIÓN CONCURRENCIA OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Previo análisis del informe secretarial que antecede, así como del legajo expediental de la referencia, colige el Juzgado que, teniendo como base el resultado de la **Liquidación Actualizada del Crédito** dentro del mismo, debidamente aprobada en su estadio procesal correspondiente y, al confrontarse el resultado de ésta con los Depósitos Judiciales que han sido consignados para este expediente, el total de la obligación aquí perseguida ha sido suficientemente saldada con los referidos Títulos Judiciales; quedando incluso un excedente, cuyo destino deberá ser el proceso acumulado a éste, donde funge como demandante el establecimiento de comercio **"SOLO AUTOS"**, Representado Legamente por el señor **JOSÉ IGNACIO ARIAS AGUILERA.**

Ahora bien, en virtud á la liquidación anteriormente referida y de los Depósitos Judiciales entregados en su debido momento al extremo activo, la obligación exigida, en este instante, asciende a la suma de **$2.498.292.oo**; mientras que los Títulos Judiciales obrantes en este infolio, a la fecha, corresponden a **$9.765.454.oo**, de donde se deduce la existencia del excedente antes dicho en favor del citado proceso acumulado al presente; por tanto, se dispondrá lo pertinente para el pago de los mismos,

adelantando esta Dispensadora de Justicia el fraccionamiento necesario para entregar a la cooperativa demandante el valor que en derecho le corresponde.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por estimar **AGOTADO EL TRÁMITE** de la misma; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, y no haber entonces lugar a continuar con el desarrollo del proceso, debe obrarse de conformidad al artículo 466 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

En virtud a lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR que se **CANCELE** a favor de la parte actora el **VALOR**, que por la suma de **$2.498.292.oo**, registra, para la fecha, la obligación exigida con el presente proceso.

SEGUNDO: Para efectivizar lo anterior, **ORDÉNASE** pagar al extremo demandante dicha suma con los Títulos Judiciales recaudados en el proceso; debiéndose, por tanto, proceder al fraccionamiento de los que haya lugar y, colocar a órdenes del proceso acumulado a éste, los restantes. Para materializar lo anterior, comuníquese lo pertinente al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.".

TERCERO: Los dineros que se llegaren a recaudar con posterioridad a esta decisión, serán reintegrados a la parte pasiva. Para efectivizar lo expuesto, se informará al "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.". Lo anterior, según las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DECLARAR que con la suma de dinero que refiere el numeral 1° y lo dispuesto en el numeral 2° de este Auto, será objeto de cancelación al extremo demandante, quèda **COMPLETAMENTE SALDADA** la obligación que se ha perseguido a través de este infolio, incluïdo **capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso.**

QUINTO: Conforme al numeral anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "**EJECUTIVO**" adelantado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "**COOPROCENVA**" en con contra de los señores **LUÍS FERNANDO SOTO DÍAZ** y **EDISON ARIAS ESCOBAR,** atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Procesal.

SEXTO: ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares vigentes; por consiguiente, **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso

74

SÉPTIMO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de esta providencia. **CANCÉLESE** previamente su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JÚEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRÓ. 042

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 462 DEL 22 DE MARZO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, MARZO 23 DE 2022

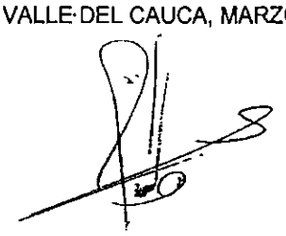

JAMES TORRES VILLA
Secretario